



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO
QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA
URIBE, WILBER DZUL CANUL,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión de Ordinaria de Pleno de fecha 11 de mayo del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, suscrita por los Diputados Wilmer Manuel Monforte Marfil, Rafael Germán Quintal Medina y Mario Alejandro Cuevas Mena, coordinador e integrantes de la Fracción Legislativa de Morena de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este tenor, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 30 de abril del año en curso, se presentó ante este Congreso la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, suscrita por los Diputados Wilmer Manuel Monforte Marfil, Rafael Germán Quintal Medina y Mario Alejandro Cuevas Mena, coordinador e integrantes de la Fracción Legislativa de Morena de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente.

Quienes suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados y Municipios puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando estos sean destinados a inversiones públicas productivas, así como a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Partiendo de lo anterior, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para la contratación de dichos empréstitos, previo análisis



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago.

Asimismo, con el propósito de acelerar y mejorar las condiciones municipales en materia de desarrollo social, en el 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal con el objeto de establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (en adelante FAIS), dicha reforma permite la afectación de hasta el 25% como fuente de pago de los financiamientos a cargo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dichos recursos deben ser destinados a los fines autorizados en el artículo 33 de la citada Ley.

En este sentido, en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece la opción para que, en el caso de existir obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Por otra parte, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, en materia de responsabilidad hacendaria, se introdujo un marco legal innovador al establecer reglas claras sobre la contratación de obligaciones o empréstitos conforme a las bases que establezcan las legislaturas correspondientes, por los conceptos y hasta por los montos máximos que las mismas aprueben, quedando obligados los entes públicos a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

A efecto de conseguir lo anterior, se emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual erige los ejes rectores principales de disciplina financiera que permite asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda, con el objeto de garantizar la eficiencia operativa, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas.

Por lo que, de los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, se destaca que los municipios pueden afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que les correspondan del FAIS municipal, a través de la formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago, o bien, a través de contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con el objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten.

De esta manera, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal prevé el destino específico de los financiamientos que se contraten, cuya afectación se advierte en el artículo 50 de dicha ley, considerando que las aportaciones que con cargo a los Fondos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de dicha Ley que correspondan a las entidades federativas o municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las entidades federativas o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público Único de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las entidades federativas y los municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

...

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, facultan al Congreso para autorizar la afectación, como fuente de pago o garantía, de los derechos o flujos derivados de ingresos locales, del derecho o los ingresos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro derecho e ingreso susceptible de afectación que le corresponda respecto a obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, incluyendo la aprobación de los mecanismos legales para la instrumentación de la afectación correspondiente.

En todo momento, la autorización de dichos financiamientos se realizará previo análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago, misma que podrá realizarse a través de la Ley de Ingresos, o bien, mediante autorización específicas, que no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente, conforme se aborda de manera detallada en el punto décimo de la presente exposición de motivos.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en sus artículos primero y segundo fracción VIII que la responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas por lo que en todo momento se observarán estos principios para asegurar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

En razón de lo descrito en el párrafo anterior, la administraciones municipales deben sujetarse en todo momento al cumplimiento de dichos mandatos, dando claridad a los procesos de control interno, transferencia y destino de los recursos, relacionado con la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inversión pública, con el fin de transparentar que el ejercicio de dichos recursos se haga con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad, pero sobre todo y más importante al principio de transparencia, conforme a lo previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Índice de Rezago Social es una medida que agrega variables de educación, acceso a servicios de salud, servicios básicos en la vivienda, calidad y espacios en la misma y activos en el hogar. Este índice se obtiene a nivel nacional, estatal y municipal. En tal sentido, los municipios del Estado de Yucatán presentan un grado de rezago social medio, ocupando la posición número diez respecto a las demás entidades federativas. En 2020, 14 de los 106 municipios de Yucatán tuvieron un grado de rezago social muy bajo, mientras que 57 registraron un grado bajo, 31 grado medio, y 4 municipios presentaron grado de rezago social alto.

En cuanto a los resultados de la medición de la pobreza 2025, el 38.8% de la población de la entidad vive en situación de pobreza, es decir, 920,188 personas, aproximadamente. De este universo, el 33.2% (cerca de 787,188 personas) esta en situación de pobreza moderada, mientras que el 5.6% de la población se encuentra en situación de pobreza extrema (alrededor de 133,000 personas).

Por otro lado, 503,615 personas tienen un rezago educativo, 833,673 pobladores carecen de acceso a la salud y 824977 carecen de servicios básicos de vivienda.

Es por ello que, con la finalidad de combatir el rezago social que presentan los municipios y por lo señalado anteriormente, este Congreso del Estado tiene la posibilidad de que, a través de la autorización del presente Decreto, se coadyuve al mejoramiento de la población más vulnerable en el Estado, considerando que los municipios que contraten financiamientos puedan destinar los recursos que obtengan única y exclusivamente para financiar obras y acciones que beneficien preferentemente a la población que presente mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad..

...

SEGUNDO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 11 de mayo del año que transcurre, se turnó la iniciativa mencionada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la cual fue distribuida oportunamente, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta comisión permanente legislativa, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de autorización de financiamiento y afectación de ingresos por parte de los municipios en cuestión.

SEGUNDA. Entrando a la revisión y análisis de la iniciativa en comento, hemos de exponer que la misma se presentó con la finalidad de combatir el rezago social que presentan los municipios, coadyuvando al mejoramiento de la población más vulnerable en el Estado, considerando que los municipios que contraten financiamientos puedan destinar los recursos que obtengan única y exclusivamente para financiar obras y acciones que beneficien preferentemente a la población que presente mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Lo anterior se lograría a través de dar continuidad a las acciones de inclusión financiera para los municipios que conforman al Estado, tal como se hizo en el año 2025 a partir del Decreto 39/2024 con sus reformas correspondientes, a través del cual, autorizaron la contratación de financiamiento municipal para inversión pública



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

productiva en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que a la fecha ha permitido a 15 municipios estatales formalizar operaciones individuales de crédito, a liquidarse durante el periodo de la administración contratante, siendo éstos: Dzemul, Dzitás, Halachó, Kaua, Peto, Samahil, Sudzal, Suma, Tekax, Temozón, Tepakán, Ticul, Tizimín, Ucú y Umán.

Cabe señalar que los financiamientos municipales inscritos en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, ejercieron recursos para financiamiento por un monto acumulado de 152.7 millones de pesos, recursos que serán destinados para financiar obras y acciones que beneficien preferentemente a la población que presente mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, se señaló que el Acuerdo por el que se da a conocer la fórmula, metodología y justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2026, advierte los montos y calendario de las ministraciones del FAIS, previo acuerdo con la Secretaría de Bienestar, correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

Con base en dichos montos, se estima un importe máximo de adelanto de aportaciones FAIS mediante el esquema de contratación de financiamiento, conforme a la presente iniciativa de Decreto por la que se somete a consideración esta Soberanía autorizar los montos máximos municipales para la contratación de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

financiamientos, que permita contar con recursos que beneficien preferentemente a la población que presente mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad, siempre y cuando el municipio interesado en contratar financiamiento al amparo de la autorización que se derive de la misma, cuente con disponibilidad de porcentaje para la afectación de los recursos de la fuente de pago del financiamiento, en el marco de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal. Por lo que se informa que, se tiene de manifiesto la capacidad de pago de los municipios, determinada conforme al monto máximo de distribución de las aportaciones del FAIS, la cual, no deberá exceder del 25% de dicho fondo.

Es así que, dilucidando lo vertido en la iniciativa que se somete a la consideración de este órgano colegiado, podemos exponer que se plantea un proyecto de decreto por el que se pretende autorizar los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder 91 municipios del estado de Yucatán, quienes en su caso, podrán contratar uno o varios financiamientos para destinarlos a inversiones públicas productivas; en consecuencia, también se solicita la autorización de la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Sobre tal intención, es importante remitirnos a lo contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento jurídico normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales, siendo que en su artículo 25 establece que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia ley para los diversos fondos, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS, en adelante), cuyos dos componentes son: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDT) y el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), mismos que pueden utilizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Continuando en esa misma línea, debemos considerar las bases y lineamientos que establece el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra señala:

“Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

No podemos dejar de mencionar, que bajo ese mismo sentido se encuentra nuestro marco normativo local en la materia; ya que como se puede apreciar en la Constitución Política y en la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Yucatán, se faculta al Congreso del Estado para autorizar la afectación, como fuente de pago o garantía, de los derechos o flujos derivados de ingresos locales, del derecho o los ingresos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro derecho e ingreso susceptible de afectación que le corresponda respecto a obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, incluyendo la aprobación de los mecanismos legales para la instrumentación de la afectación correspondiente.

Lo anterior, previa evaluación y análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago, que podrá realizarse a través de las leyes de ingresos, o bien, mediante autorizaciones específicas, que no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente.

Para fortalecer lo anterior, también la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en sus artículos 1 y 2, fracción VIII, que la responsabilidad hacendaria y financiera se deberá sujetar a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo tanto, en todo momento se deben de observar tales principios para asegurar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, las cuales a su vez generarán condiciones favorables para que se



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dé un crecimiento beneficioso en los distintos ámbitos como es el económico, el laboral, entre otros.

De todo lo anterior se advierte que, las administraciones municipales deben sujetarse en todo momento al cumplimiento de dichos mandatos para que den claridad a los procesos de control interno, transferencia y destino de los recursos, relacionados con la inversión pública, con el fin de transparentar que el ejercicio de dichos recursos se haga con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad, pero, sobre todo y más importante, al principio de transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la ya citada constitución local.

TERCERA. Bajo esos parámetros, quienes integramos este órgano de estudio legislativo, analizamos la iniciativa que nos atañe, y que como ya se ha mencionado tiene por intención que se autoricen, por parte de este Congreso estatal, los montos máximos de endeudamiento de los 91 municipios, así como la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir de los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS), como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización; para que éstos a su vez puedan acceder a contratar uno o varios financiamientos, los cuáles se destinarán a inversiones públicas productivas; lo que conlleva también, la solicitud de autorización para la afectación de tales aportaciones como fuente de pago.

En esa tesitura, se pone en manifiesto que la aprobación que se pretende responde únicamente a la autorización de los montos máximos a los que, en caso de requerirlo, los municipios podrán acceder a tal recurso, previa solicitud y aprobación del empréstito que deberá ser solicitado conforme al procedimiento establecido para tal efecto, de conformidad con la normatividad correspondiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, de la iniciativa presentada se advierte que plasman los montos máximos a los que podrán acceder los municipios, sin que ello signifique que, tal monto será el que soliciten, sino que el Municipio, en uso de su autonomía municipal, podrá determinar a través de su Cabildo el monto que requiera solicitar, siempre y cuando no rebase el porcentaje establecido por ley.

En tal sentido, y de acuerdo con el cúmulo de los datos esgrimidos de la iniciativa, se menciona que los montos máximos de endeudamiento de los 91 municipios serán los siguientes:

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
1	Abalá	\$3,105,716.83
2	Acanceh	\$3,953,530.18
3	Akil	\$6,963,854.23
4	Baca	\$2,155,867.03
5	Bokobá	\$1,095,550.50
6	Buctotz	\$4,441,032.08
7	Cacalchén	\$2,092,271.88
8	Calotmul	\$4,249,467.65
9	Cansahcab	\$2,460,555.71
10	Cantamayec	\$3,392,903.05
11	Celestún	\$3,860,794.87
12	Cenotillo	\$3,269,698.87
13	Conkal	\$1,725,316.76
14	Cuncunul	\$1,713,129.19
15	Cuzamá	\$2,760,479.36
16	Chacsinkín	\$3,690,169.21
17	Chankom	\$6,657,836.84
18	Chapab	\$2,347,431.48
19	Chemax	\$42,041,721.44



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
20	Chicxulub Pueblo	\$1,600,004.95
21	Chichimilá	\$9,523,239.05
22	Chikindzonot	\$7,943,623.02
23	Chocholá	\$1,979,147.65
24	Chumayel	\$3,457,826.94
25	Dzán	\$4,115,954.49
26	Dzidzantún	\$2,177,584.72
27	Dzilam de Bravo	\$1,195,158.43
28	Dzilam González	\$2,977,197.72
29	Dzoncauich	\$2,306,882.66
30	Espita	\$16,423,498.13
31	Hocabá	\$3,342,824.15
32	Hoctún	\$4,228,528.88
33	Homún	\$6,418,072.08
34	Huhí	\$3,371,185.40
35	Hunucmá	\$11,744,808.88
36	Ixil	\$1,398,910.40
37	Izamal	\$9,817,068.92
38	Kanasín	\$15,570,369.83
39	Kantunil	\$4,954,237.79
40	Kinchil	\$3,461,263.27
41	Kopomá	\$1,541,724.66
42	Mama	\$2,675,166.51
43	Maní	\$4,040,950.60
44	Maxcanú	\$7,468,858.56
45	Mayapán	\$4,619,859.12
46	Mérida	\$107,051,974.46
47	Mocochá	\$1,361,568.92
48	Motul	\$10,952,618.37
49	Muna	\$7,211,041.50
50	Muxupip	\$1,552,583.48



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
51	Opichén	\$4,470,172.21
52	Oxkutzcab	\$19,315,932.90
53	Panabá	\$3,991,421.58
54	Progreso	\$12,055,591.32
55	Quintana Roo	\$1,528,987.24
56	Río Lagartos	\$1,139,535.62
57	Sacalum	\$2,850,557.25
58	Sanahcat	\$1,229,613.51
59	San Felipe	\$616,799.85
60	Santa Elena	\$3,280,557.66
61	Seyé	\$3,840,405.96
62	Sinanché	\$1,882,426.12
63	Sotuta	\$9,055,347.26
64	Sucilá	\$2,300,788.89
65	Tahdziú	\$8,833,313.91
66	Tahmek	\$2,221,569.80
67	Teabo	\$6,519,008.79
68	Tecoh	\$6,400,569.63
69	Tekal de Venegas	\$2,782,196.97
70	Tekantó	\$2,302,117.63
71	Tekit	\$5,307,676.64
72	Tekom	\$4,246,031.31
73	Telchac Pueblo	\$1,712,350.34
74	Telchac Puerto	\$648,047.60
75	Temax	\$5,416,035.80
76	Tetiz	\$2,838,369.69
77	Teya	\$1,701,491.49
78	Timucuy	\$3,494,389.60
79	Tinum	\$9,534,097.87
80	Tixcocalcupul	\$10,926,135.68
81	Tixkokob	\$3,202,667.36



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
82	Tixmehuac	\$6,511,586.29
83	Tixpéhual	\$1,723,209.12
84	Tunkás	\$4,314,391.53
85	Tzucacab	\$13,616,926.05
86	Uayma	\$5,208,847.53
87	Valladolid	\$41,963,831.10
88	Xocchel	\$2,332,586.51
89	Yaxcabá	\$20,043,199.54
90	Yaxkukul	\$1,304,067.48
91	Yobaín	\$1,496,410.83
Total		\$ 612,620,324.16

De lo anterior, se menciona que tales montos no exceden el 25% de los recursos que le corresponde a cada municipio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cumpliendo con ello con lo dispuesto en la norma de la materia.

Asimismo, cabe enfatizar que en caso de hacer uso de tal recurso, deberán señalar el destino de dichos recursos, toda vez que, en la ley se menciona puntualmente que los recursos que se obtengan, deberán ser destinados únicamente para financiar inversiones públicas productivas, tal y como lo dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a los estados y a los municipios, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, dicho texto legal señala lo siguiente:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

De dicha disposición constitucional, también resalta lo estipulado en su párrafo tercero, al señalar que las legislaturas locales deben autorizar la contratación de empréstitos, esa misma disposición igual se contempla en el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

En correlación con lo anterior, es preciso aclarar que se debe entender por "inversión pública productiva", la que se encuentran expresamente señalada en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y que menciona a continuación:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;"

Puntualizado lo anterior, se enfatiza que los recursos que se pretendan obtener deberán ser destinados particularmente en rubros de: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; en efecto, como podemos constatar, se tratan de obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema y en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, tal y como lo previene la Ley General de Desarrollo Social. Con ello no se deja al arbitrio el destino de dichos recursos, sino por el contrario se especifica para qué será utilizado, dando cumplimiento con ello a lo estipulado en el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A su vez, los municipios que pretendan acceder a este tipo de recursos, en la iniciativa que nos atañe se señala, que como pago podrán afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, debiendo para ello obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Otra especificación que se aborda en el proyecto de decreto es que, una vez aprobado el municipio o los municipios podrán, contratar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, el financiamiento en el transcurso del ejercicio fiscal 2026, estableciendo que el plazo máximo para el pago de los financiamientos que se contraten será de hasta 1 año 4 meses, equivalente de hasta 517 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. Esto de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 8, 10, 12 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Otro punto no menos importante, es el relativo a la constitución de la deuda pública, por lo que se señala que se deberá inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para efecto de todo lo anterior, es indispensable prever que la afectación a que se refiere el decreto, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido, o bien, a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que celebren cada uno de los municipios como mandante, con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán como mandatario. Tales fideicomisos no serán considerados entidad paraestatal, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por último, como disposición transitoria se establece la entrada en vigor que será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del presente año.

CUARTA. En conclusión, quienes integramos esta comisión, coincidimos que el Decreto que se propone es procedente, ya que se encuentra estructurado de conformidad con las bases y lineamientos que prevé el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula los alcances del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, estando dicho decreto también enmarcado en lo preceptuado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

La autorización que se solicita permitirá dar continuidad para que los municipios, mediante el esquema de coordinación y operación previstos en el Fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado, puedan gestionar y obtener recursos de cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que se destinen a la ejecución de obras y acciones en beneficio de los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en términos de lo que establecen las Leyes de Coordinación Fiscal y, de Deuda Pública del Estado, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En tal razón, y en contexto con todo lo anterior, vemos que lo que se promueve representa una alternativa viable y eficaz para generar recursos a los municipios, mediante los financiamientos que se contraten con cualquier institución de crédito, en los términos previstos por la legislación de referencia, en el marco de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en la legislación estatal y federal aplicable, para que se realicen obras, acciones sociales básicas e



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema y a localidades con alto o muy alto grado de rezago social.

De acuerdo con lo anteriormente vertido, las diputadas y diputados que integramos esta comisión permanente, nos manifestamos a favor de aprobar el Decreto por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder 91 municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43, fracción IV, inciso d), 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 71, fracción II y 74 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder 91 municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Artículo 1. Autorización para la contratación

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud del análisis realizado de la capacidad de pago de cada municipio; del destino que se dará a los financiamientos que contraten y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación a que se refiere el artículo 9 de este decreto, para:

I. Contratar deuda pública vía uno o más financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto del endeudamiento que por cada municipio se establece en el artículo siguiente, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este decreto se establecen.

II. Afectar el derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este decreto.

Artículo 2. Autorización de montos máximos

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, previo análisis de su capacidad de pago, del destino que darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que contraten y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de los recursos a que se refiere el artículo 9 de este decreto, mediante el quórum específico de votación que se requiere, conforme a lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que gestionen y contraten de manera individual uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada municipio se indica en la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
1	Abalá	\$3,105,716.83
2	Acanceh	\$3,953,530.18
3	Akil	\$6,963,854.23
4	Baca	\$2,155,867.03
5	Bokobá	\$1,095,550.50
6	Buctzotz	\$4,441,032.08
7	Cacalchén	\$2,092,271.88
8	Calotmul	\$4,249,467.65
9	Cansahcab	\$2,460,555.71
10	Cantamayec	\$3,392,903.05
11	Celestún	\$3,860,794.87
12	Cenotillo	\$3,269,698.87
13	Conkal	\$1,725,316.76
14	Cuncunul	\$1,713,129.19
15	Cuzamá	\$2,760,479.36
16	Chacsinkín	\$3,690,169.21
17	Chankom	\$6,657,836.84
18	Chapab	\$2,347,431.48
19	Chemax	\$42,041,721.44
20	Chicxulub Pueblo	\$1,600,004.95
21	Chichimilá	\$9,523,239.05
22	Chikindzonot	\$7,943,623.02
23	Chocholá	\$1,979,147.65
24	Chumayel	\$3,457,826.94
25	Dzán	\$4,115,954.49
26	Dzidzantún	\$2,177,584.72
27	Dzilam de Bravo	\$1,195,158.43
28	Dzilam González	\$2,977,197.72
29	Dzoncauich	\$2,306,882.66
30	Espita	\$16,423,498.13
31	Hocabá	\$3,342,824.15



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
32	Hoctún	\$4,228,528.88
33	Homún	\$6,418,072.08
34	Huhí	\$3,371,185.40
35	Hunucmá	\$11,744,808.88
36	Ixil	\$1,398,910.40
37	Izamal	\$9,817,068.92
38	Kanasín	\$15,570,369.83
39	Kantunil	\$4,954,237.79
40	Kinchil	\$3,461,263.27
41	Kopomá	\$1,541,724.66
42	Mama	\$2,675,166.51
43	Maní	\$4,040,950.60
44	Maxcanú	\$7,468,858.56
45	Mayapán	\$4,619,859.12
46	Mérida	\$107,051,974.46
47	Mocochá	\$1,361,568.92
48	Motul	\$10,952,618.37
49	Muna	\$7,211,041.50
50	Muxupip	\$1,552,583.48
51	Opichén	\$4,470,172.21
52	Oxkutzcab	\$19,315,932.90
53	Panabá	\$3,991,421.58
54	Progreso	\$12,055,591.32
55	Quintana Roo	\$1,528,987.24
56	Río Lagartos	\$1,139,535.62
57	Sacalum	\$2,850,557.25
58	Sanahcat	\$1,229,613.51
59	San Felipe	\$616,799.85
60	Santa Elena	\$3,280,557.66
61	Seyé	\$3,840,405.96
62	Sinanché	\$1,882,426.12



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
63	Sotuta	\$9,055,347.26
64	Sucilá	\$2,300,788.89
65	Tahdziú	\$8,833,313.91
66	Tahmek	\$2,221,569.80
67	Teabo	\$6,519,008.79
68	Tecoh	\$6,400,569.63
69	Tekal de Venegas	\$2,782,196.97
70	Tekantó	\$2,302,117.63
71	Tekit	\$5,307,676.64
72	Tekom	\$4,246,031.31
73	Telchac Pueblo	\$1,712,350.34
74	Telchac Puerto	\$648,047.60
75	Temax	\$5,416,035.80
76	Tetiz	\$2,838,369.69
77	Teya	\$1,701,491.49
78	Timucuy	\$3,494,389.60
79	Tinum	\$9,534,097.87
80	Tixcacalcupul	\$10,926,135.68
81	Tixkokob	\$3,202,667.36
82	Tixmehuac	\$6,511,586.29
83	Tixpéhual	\$1,723,209.12
84	Tunkás	\$4,314,391.53
85	Tzucacab	\$13,616,926.05
86	Uayma	\$5,208,847.53
87	Valladolid	\$41,963,831.10
88	Xocchel	\$2,332,586.51
89	Yaxcabá	\$20,043,199.54
90	Yaxkukul	\$1,304,067.48
91	Yobaín	\$1,496,410.83
Total		\$ 612,620,324.16



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar cada municipio podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso.

Los municipios que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Contratación de financiamiento

Los municipios del Estado de Yucatán podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija. La contratación de los financiamientos deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Los financiamientos a que se refiere el presente decreto podrán ser contratados a partir de la entrada en vigor de este decreto y en el transcurso del ejercicio fiscal 2026.

Artículo 4. Inscripción del financiamiento

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5. Destino de los recursos

Los recursos obtenidos de los financiamientos que contraten los municipios con base en la presente autorización deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para la Infraestructura Social, a financiar, en su caso, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

- I. Agua potable.
- II. Alcantarillado.
- III. Drenaje.
- IV. Urbanización.
- V. Electrificación rural y de colonias pobres.
- VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

Artículo 6. Amortización

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten con base a esta autorización será de hasta 1 año 4 meses, equivalente de hasta 517 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo máximo del financiamiento en días que será contado a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato de crédito correspondiente o cuando se efectúe la primera disposición, así como la fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto.

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio -con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Refinanciamiento o reestructuración

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, en su caso, podrán refinanciar o reestructurar la deuda que derive de los financiamientos que se contraten con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Lo anterior, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, conforme al artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en este decreto.

El fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto exista lo siguiente:

I. Obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los municipios del Estado de Yucatán, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal.

II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el fideicomiso constituido o modificado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los municipios del Estado de Yucatán, sin detrimento de que el fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que en su caso constituya o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, notifique, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Yucatán y a los Municipios para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

Artículo 12. Previsiones en las leyes de ingresos

El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2026 o 2027, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, y se entenderá incorporado en la ley de ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2026 o 2027, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.

Artículo 13. Previsiones presupuestarias

Los municipios del Estado de Yucatán deberán ajustar o modificar su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Tratándose del ejercicio fiscal 2027, los municipios deberán incluir anualmente en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización, el monto para el pago del servicio de la deuda a su cargo y sus accesorios, en los términos contratados, hasta su total liquidación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

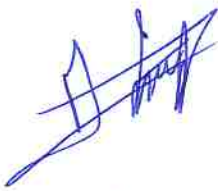
Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Ajuste de meses transcurridos

Artículo segundo. Los recursos aprobados mediante este decreto deberán considerarse de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal a partir del mes de junio del año 2026 y hasta el mes de julio del año 2027; sin que esto pueda implicar la afectación más allá del 25% de los recursos del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social asignado a cada municipio.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

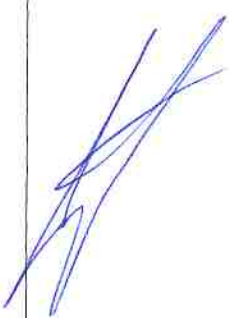
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.